

CONSTANCIA SECRETARIAL: 27 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez, Proceso Verbal de Pertenencia, radicado 2021-00159-00. Sírvese proveer

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA CALDAS**

VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: PERTENENCIA
Demandante: JORGE ELIECER HURTADO YEPES
Demandados: MARIA REGINA ARANGO
PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado 2021-159
Auto Interlocutorio: 481

Vista la constancia secretarial que antecede, se aprecia que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, igualmente cumple con lo consagrado en el artículo 375 ibídem; además está dirigida, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P., contra quienes, según certificado especial de la ORIP, son titulares derecho real principal, y PERSONAS INDETERMINADAS.

Este Juzgado es competente para conocer del proceso por su naturaleza, su cuantía y por ser en este Municipio donde se ubica el bien inmueble.

Al proceso se le dará el trámite especial del artículo 375 del Código General del Proceso y la normativa del artículo 390 y siguientes ibídem, que regula los Procesos Verbales Sumarios, esto debido a que se trata de un Proceso Contencioso de Mínima Cuantía.

Así mismo se dará aplicación a las disposiciones pertinentes para el caso, contempladas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

Por lo anterior, y de conformidad con el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., se ordenará la inscripción de la Demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 100-129037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, quien a costa de la parte interesada expedirá copia del folio de Matrícula Inmobiliaria en donde aparezca la respectiva inscripción.

Igualmente se ordenará informar de la existencia del proceso a las Autoridades enunciadas en el Numeral 6° del artículo 375, el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble y la instalación de la valla de que trata el numeral 7°, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el inmueble materia de la pertenencia.

Se advierte que una vez instalada la valla o el aviso, deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido; además deberá permanecer instalada hasta la fecha de realización de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las citadas fotografías por la parte demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso, por el término de un (1) mes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura o en el programa o sistema que lo sustituya, lo cual se realizará por la Secretaría de este Despacho; término dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo y como quiera que lo solicita la parte demandante en el escrito de demanda, se ordena el emplazamiento de MARIA REGINA ARANGO con c.c. 25.237.048

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promovido por JORGE ELIECER HURTADO YEPES en contra de MARIA REGINA ARANGO c.c. 25.237.048 y PERSONAS INDETERMINADAS sobre bien reconocido con Matrícula Inmobiliaria No. 100-129037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite especial del artículo 375 del C.G.P. y la normativa del artículo 390 y siguientes ibídem, que regula los Procesos Verbales Sumarios, esto debido a que se trata de un Proceso Contencioso de Mínima Cuantía; Así mismo se dará aplicación a las disposiciones pertinentes para el caso de marras contempladas en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio 2020.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: ORDENAR la notificación a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso y lo contemplado en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

SEXTO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la señora MARIA REGINA HURTADO YEPES con c.c. 25.237.048 en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso y lo contemplado en el artículo 10° del Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

SÉPTIMO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN de la demanda Inscripción de la Demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-129037 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, quien a costa de la parte interesada expedirá copia del folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca la respectiva inscripción; oficio que deberá ser remitido electrónicamente al correo del Despacho.

OCTAVO: INFORMAR de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico

Agustín Codazzi (IGAC); para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: ORDENAR a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el inmueble objeto de la pertenencia. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Se advierte a la parte demandante que una vez instalada la valla o el aviso, deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el respectivo contenido; además deberá permanecer instalada durante el trámite del proceso.

DÉCIMO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla o del aviso, por el término de un (1) mes una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la demandante-, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura o en el programa o sistema que lo sustituya, lo cual se realizará por la Secretaría de este despacho; término dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. Una vez cumplido lo anterior, el despacho resolverá sobre el nombramiento de Curador Ad Litem para los demandados determinados e indeterminados.

UNDÉCIMO: ORDENAR a la Registradora Nacional para que en el término de 5 días certifique el estado civil de MARIA REGINA ARANGO c.c. 25.237.048, si la mima se encuentra con vida o ya fallecida, lo anterior en aras de evitar futuras nulidades más adelante, pues eventualmente debería emplazarse a los herederos determinados o

indeterminados de ésta en caso de que en la actualidad no se encuentren con vida.

DUODÉCIMO: Se le reconoce personería al abogado JORGE ELIECER RUIZ SERNA T.P. 290.823 de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**516bf2e7558e651a585131ba71d29ed96ff14333bb2cd12ab94e6a17e978
ca**

Documento generado en 27/04/2021 10:23:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**